

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 5.000.060-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4663

SANTIAGO, 19 JUL. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°3.859, de 23 de agosto de 2023, se acogió el reclamo Rol [REDACTED], interpuesto por la reclamante, en representación del paciente, en contra de la Clínica Red Salud Santiago, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del monto de [REDACTED] obtenido de forma ilegítima. Además, procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré más la entrega de [REDACTED], el 13 de diciembre de 2022, para garantizar la atención del paciente.
- 2° Que, la Clínica Red Salud Santiago presentó, el 21 de septiembre de 2023, un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la citada Resolución Exenta IP/N°3.859, los que fueron rechazados, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°5.039, de 31 de octubre de 2023; y la Resolución Exenta SS/N°110, de 22 de enero de 2024. Al no acogerse esos recursos, el hecho o conducta infraccional se encuentra administrativamente firme;
- 3° Que, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que: a) consta devolución de [REDACTED] a la cuenta corriente del reclamante, monto asociado a las prestaciones requeridas durante su hospitalización, cuyo fue de [REDACTED] b) en ningún caso obligó e impuso condiciones al paciente que significaran que tuviese que atenderse exclusivamente en esa Clínica; c) de acuerdo a la información detallada sobre las prestaciones entregadas, durante la tramitación de su ingreso, consta que el paciente siempre actuó de forma consciente y voluntaria, decidiendo atenderse en esa institución y, por lo mismo, el monto pagado en ningún caso fue una imposición ni garantía de ningún tipo, sino el pago de la cuenta médica; d) En efecto, el paciente actuó, en todo momento, debidamente informado revelando que sus actos, a saber, el pago de prestaciones, concurrencia a una clínica que no constituía su prestador preferente, la realización de cirugía y hospitalización, obedecen a actos absolutamente voluntarios y consentidos; e) se plantea y constata la existencia de una duda razonable en cuanto a los dichos de la parte reclamante, los cuales debieran ser verificados por la Autoridad, requiriendo precisión y pruebas suficientes para acreditar los dichos sostenidos por la contraparte;
- 4° Que, respecto a lo aseverado por el prestador imputado en sus descargos, quien señala, a grandes rasgos, que el monto solicitado se asocia a prestaciones requeridas para la hospitalización y, en consecuencia, la entrega del dinero habría constituido el pago de prestaciones conocidas y realizada de manera voluntaria, monto que habría sido imputado a la cuenta médica final de [REDACTED], compete al respecto reiterar lo dicho en los considerandos 6° y 7°, de la Resolución Exenta IP/N°3.859, teniendo en cuenta que el prestador, contrariamente a lo señalado, no acredita de manera alguna que el pago, como sostiene, fue realizado en vista de la existencia de un presupuesto, que permitiera conocer, con precisión, oportunidad y claridad, el valor de las prestaciones que efectivamente se le estaban cobrando, y tampoco que este pago fue realizado de manera voluntaria. Al respecto cabe puntualizar que, es precisamente el prestador quien alega esta cuestión, no siendo suficiente que la voluntad del reclamante sea presumida tácitamente, o se desprenda de su actuar, dado que precisamente el reclamo apunta a la falta de voluntariedad. Por ende, al no haberse aportado mayores antecedentes al respecto, no cabe sino considerar que la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno respecto de ella, sino, una garantía, como ocurrió en la especie.
- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica RedSalud Santiago en esa conducta.

- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; además, su política de admisión de pacientes va en plena confrontación con lo establecido en la ley; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica RedSalud Santiago en el ilícito cometido.
- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa a un paciente que requería de una pronta resolución quirúrgica; la reiteración de la conducta, por la que ya ha sido previamente sancionada (ej.: Resolución IP/N°2.596, de 24 de abril de 2024); la existencia de una política de admisión contraria a la normativa vigente; y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 400 UTM.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
***INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

cev

Distribución:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4663, con fecha de 19 de julio de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe